

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0044-1CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 21 Bis a la Ley General de Turismo.
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Urbano y Metropolitano.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de enero de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de enero de 2021.
7. Turno a Comisión.	Turismo.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Turismo para establecer rutas en su ámbito de competencia con la finalidad de fomentar la actividad turística y los espacios con valor patrimonial natural, cultural y mixtos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE TURISMO.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona el artículo 21 Bis de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 21 Bis. La Secretaría podrán establecer rutas en su ámbito de competencia para fomentar la actividad turística y los espacios con valor patrimonial natural, cultural y mixtos. Dichas rutas serán de acuerdo a las siguientes categorías:</p> <p>I. Ruta turística nacional. Circuito temático o geográfico que por su particularidad sea de interés nacional, que promueve los productos y recursos turísticos de ciudades y localidades dentro de una entidad federativa o varias de ellas.</p> <p>II. Ruta patrimonial nacional: Trayecto de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo de interés nacional dentro de una entidad federativa o más, físicamente determinado y caracterizado por poseer su propia y específica dinámica y funcionalidad histórica, así como por ser el resultado de movimientos interactivos de personas y de intercambios multidimensionales continuos y recíprocos de bienes, ideas, conocimientos y valores dentro de una zona o región a lo largo de considerables periodos y haber generado una fecundación de las culturas en el espacio y tiempo que se manifiesta, tanto</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

de su patrimonio material como inmaterial. La definición de estas de estas rutas se hará en coordinación con la Secretaría de Cultura.

Las rutas a las que se refiere el párrafo anterior deberán establecerse mediante declaratorias que definan:

I. El diagnóstico de la zona o región en donde se establecerá la ruta;

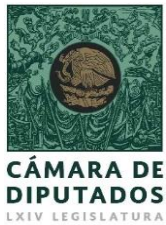
II. La descripción de la ruta, incluyendo la identificación de sus espacios y construcciones;

III. La descripción de las características y valores a promover y proteger; y

IV. Las disposiciones específicas que deberán observarse para conservar los valores culturales y naturales de la ruta, sus espacios y construcciones, así como los productos y recursos turísticos, en su caso.

La declaratoria de una ruta patrimonial se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos, así como las áreas naturales protegidas y otras análogas, que se encuentren dentro de las declaratorias deberán las disposiciones que para el efecto establezcan las leyes aplicables.

Para la identificación de cada ruta se instrumentará un



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p>	<p>sistema de señalización, que especifique en forma inconfundible el trazo de la ruta en particular.</p> <p>Las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán establecer rutas turísticas y rutas patrimoniales dentro del ámbito de su competencia y que sean de interés local, distintas a las del ámbito federal, de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables.</p>
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MISG